



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 14706/2021

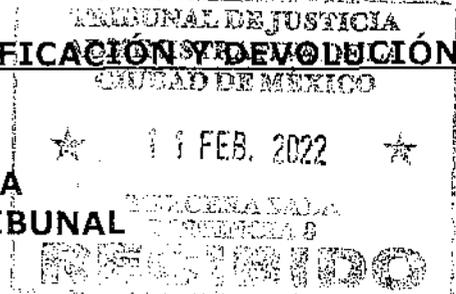
TJ/III-31808/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)395/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-31808/2020**, en **203** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 14706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EQR

21/02/21 21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14706/2021

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 14706/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-31808/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AUTORIDADES DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A**
TRAVÉS DE SU AUTORIZADA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 14706/2021, interpuesto el cinco de abril del dos mil veintiuno, por el Director General y el Subdirector de Recursos Humanos, autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/III-31808/2020.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso demanda el veinte de agosto del dos mil veinte, para impugnar la nulidad de:

"1.- El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos

y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el que se resuelve:

(...)

(El oficio que se impugna se emitió en respuesta a escrito de petición del accionante a través del cual solicitó el pago de la indemnización prevista en el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en los mismos términos como se lo solicitó al Director General del Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría exhibiendo el escrito de mérito en el cual se advierte que lo pretendido por el actor consiste en el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 del citado Reglamento consistente en 90 días de haberes y 12 días de haberes por cada año de servicios prestados para la Policía del Distrito Federal.)

2.- El Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda mediante el acuerdo del veintiuno de agosto del dos mil veinte, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de octubre del dos mil veinte.

3.- Mediante proveído del seis de noviembre del dos mil veinte, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- El veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional dicta sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio en términos de los argumentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o el Secretario de Acuerdos respectivo para que les explique el contenido y los alcances de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de Origen reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que el pago de indemnización resulta procedente únicamente cuando el Órgano Jurisdiccional competente resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por tanto y atendiendo a que el accionante no acreditó encontrarse en dicho supuesto normativo, el acto impugnado resultaba legal, teniendo en consideración además que el actor fue dado de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en atención a un Dictamen Médico que a su vez originó el Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, motivo por el cual el accionante recibe ya una pensión.

Finalmente, la Sala Ordinaria determinó que el actor se limitó a solicitar la aplicación del principio pro homine omitiendo citar los requisitos mínimos del planteamiento respectivo consistentes en que señale cuál es el derecho humano cuya protección se pretende, indicando la norma a la cual debe atenderse o cuya interpretación resulte más favorable en relación al derecho fundamental restringido, precisando los motivos por los que dicha norma sería aplicable en lugar de otras.)

Esa sentencia se notificó a las autoridades demandadas y a la parte actora los días once y doce de marzo del dos mil veintiuno, respectivamente.

5.- El Director General y el Subdirector de Recursos Humanos, autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, interpusieron recurso de apelación el día cinco de abril del dos mil veintiuno, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

6.- Mediante el proveído de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día tres de agosto del dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando la vista ordenada José Luis del Valle Pérez, Apoderado Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio de los agravios que la apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

"I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la

Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Como primer **causal de improcedencia**, las autoridades demandadas solicitan *el sobreseimiento del juicio en términos del numeral 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción VI de la Ley anteriormente citada, puesto que no afecta los derechos subjetivos del actor; asimismo, alude que es necesario que el demandante acredite fehacientemente que dicho acto de autoridad afecta directamente su esfera jurídica, es claro que no existe tal afectación de derechos al admitirse en respuesta a la petición efectuada por el accionante.*

A consideración de esta Sala la causal de improcedencia es **infundada** ya que el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
..."

Del ordenamiento legal anteriormente transcrito se advierte que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo.

Cabe destacar que el interés legítimo se acredita en el momento en que un acto de autoridad afecta los derechos de una persona física o moral causándole agravio, para lo cual la ley le otorga el derecho para impugnarlo, requisito que puede ser demostrado con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trató de la agraviada.

Ahora bien, mediante el acto señalado como impugnado, consistente en el Oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, autoridad demandada, visible en original a fojas trece y catorce, se advierte que éste fue dirigido a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} actor en el juicio.

Por tanto, es evidente que a través del acto impugnado el actor acredita que la enjuiciada emitió un acto que podría ocasionar una afectación a su esfera de derechos, situación que deja en evidencia que sí demuestra interés legítimo, de ahí, lo infundado de la causal de improcedencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 2, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el ocho de diciembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

B) La segunda y tercer causal de improcedencia planteadas, se estudiarán en su conjunto por encontrarse relacionadas, donde las autoridades demandadas aducen que *la baja del accionante se derivó del dictamen de incapacidad total y permanente de conformidad a lo que establece el artículo 21 fracción III, inciso c) del reglamento que establece el Procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del distrito Federal, y señalan que su baja no se originó con motivo de una separación.*

A consideración de esta Sala, dichas causales de improcedencia se **desestiman** debido a que tales argumentos son cuestiones que debe ser analizados en el fondo.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, correspondiente a la Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria del trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el día veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegal del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y

Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde la accionante sostiene que *el acto impugnado contraviene los artículos 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que la demandada omitió atender y por ende dar contestación a cada uno de los puntos solicitados, por ello el acto de autoridad impugnado resulta totalmente contrario a derecho, pues no se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el acto se encuentra emitido conforme a derecho.*

A consideración de esta Sala el concepto de nulidad es infundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

De la transcripción que antecede se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que por fundamentación debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, autoridad demandada, expuso lo siguiente:

- Que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX accionante del juicio, solicitó mediante escrito recibido el tres de diciembre de dos mil

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecinueve, "emita resolución en la que se me otorgue la indemnización que prevé..."

- Que al respecto se le hizo de su conocimiento que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, carece de facultades que le permitan emitir una resolución que corresponda exclusivamente a la Autoridad Sancionadora.

- Que la enjuiciada fundamentó su actuación, de entre otros ordenamientos, con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

En ese orden de ideas, resulta indispensable indicar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26 Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- **Art. 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 26.- La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio."

Del precepto Constitucional transcrito, de la parte que nos interesa, se observa que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Del precepto reglamentario transcrito, se desprende que en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes.

Asimismo resulta necesario citar que los numerales 21, 22 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial Local el veintiséis de febrero de dos mil diez, prevén lo que se transcribe a continuación:

Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o

b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

II. Destitución:

a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o

c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro.

Artículo 22. El elemento policial que sea separado de su encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del presente

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Reglamento, conservará los derechos que la normatividad le otorgan para recibir pensión, jubilación o indemnización por retiro, conforme a edad alcanzada y años de servicio en la corporación, en los términos y bajo las condiciones que al efecto señalen la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social para la Institución Policial del Distrito Federal.

Grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio.”

De los numerales anteriormente reproducidos se observa:

- Que la conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja. La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:
 - Separación:
 - Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 - Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 - Destitución:
 - Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal o por incumplir los requisitos de ingreso a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 - Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 - Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 - Baja, por:
 - Renuncia.
 - Muerte.
 - Incapacidad permanente, sea parcial o total.
 - Jubilación o Retiro.
- Que el elemento policial que sea separado de su encargo conforme al artículo 21 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conservará los derechos que la normatividad le otorgan para recibir pensión, jubilación o indemnización por retiro, conforme a edad alcanzada y años de servicio en la corporación, en los términos y bajo las

condiciones que al efecto señalen la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social para la Institución Policial del Distrito Federal.

- Que la separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere el artículo 21 fracción I del Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable. El Consejo de Honor y Justicia, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal. Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden resulta evidente que **EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN RESULTA PROCEDENTE ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE RESUELVE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA.**

Por tanto, **no resulta procedente el pago de indemnización** solicitada por el accionante, ya que no acreditó haber sido separado, removido, dado de baja, cesado o cualquier otra forma de terminación del servicio de manera injustificada, no obstante estar obligado a ello en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Situación anterior que deja en evidencia lo infundado del concepto de nulidad planteado por la accionante.

Asimismo, del estudio del Oficio por medio del cual el actor fue dado de Baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (visible a foja 113), se desprende que esta **fue ocasionada por motivo de un Dictamen Médico**, visible a foja 114, que a su vez dio origen a un **Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo**, visible de fojas 152 a 155 de las copias certificadas del expediente TJ/II-34405/2018, **por el cual el actor recibe ya una pensión**, todo lo anterior para dar cumplimiento a la Resolución al Recurso de Apelación de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, resuelto dentro del Juicio de Nulidad TJ/II-34405/2018.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, no acreditó haber sido separado, removido, dado de baja, cesado o cualquier otra forma de terminación del servicio de manera injustificada, no obstante estar obligado a ello en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Situación anterior que deja en evidencia lo infundado del concepto de nulidad planteado por la accionante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

No siendo impedimento a lo expuesto con anterioridad que la parte actora sostenga que *"...el Juzgador debe aplicar a favor del accionante el principio Pro Homine."*, ya que si bien, la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicó el cambio en el sistema jurídico Mexicano en relación con los tratados de Derechos Humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden Constitucional, ello no implica que este Órgano Jurisdiccional deje de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, puesto que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios Constitucionales y legales; aunado a que el demandante se limitó a solicitar la aplicación de dicho principio, omitiendo citar los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que señale cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, de ahí, lo infundado de sus argumentos.

Resulta aplicable la Jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.), 2008514, correspondiente a la Época Décima, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de febrero de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.”

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), con número de registro 2006485, Época Décima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de dos mil catorce, que dispone:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 14706/2021 TJ/I:1-31808/2020

Del mismo modo, cobra aplicación, la Jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), correspondiente a la Época Décima, con número de registro 2010532, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de noviembre de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro

persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho."

Consecuentemente, debido a que el concepto de nulidad planteado por la demandante resultó infundado, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la **VALIDEZ** del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México."

IV.- El apelante manifiesta que, la sentencia apelada viola el principio de exhaustividad y congruencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiriendo que la Sala de Conocimiento tiene la obligación de realizar un examen acucioso y valorar debidamente las pruebas aportadas, así como los argumentos debidamente planteados en el escrito inicial de demanda.

En este sentido, señala el apelante que, la A'quo perdió de vista que, por cuestión de orden público y de estudio preferente se debió analizar en primer lugar el tercer concepto de nulidad en el que señala que el acto impugnado se encuentra emitido por una autoridad que carece de competencia para ello, refiriendo que la autoridad suscriptora del mismo no invocó artículo alguno a fin de fundar su competencia y que, si bien dicha respuesta fue dictada en atención a una petición, tal circunstancia no exime a la demandada de fundar y motivar debidamente su competencia al tratarse de un

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto de autoridad por lo que, indefectiblemente se tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, ya que en efecto, la parte actora manifestó en su tercer concepto de nulidad que, la autoridad emisora de la resolución impugnada, carece de facultades para contestar lo solicitado en su escrito de petición, aunado a que éste no funda la facultad que tiene para emitir dicho acto, motivo por el cual se viola en su perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Sin embargo, el argumento antes vertido no fue analizado por la Sala Ordinaria, violando así el principio de exhaustividad de las sentencias y, por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria se limitó a considerar que la solicitud del actor es infundada, tomando en cuenta que, el pago de indemnización resulta procedente únicamente cuando el Órgano Jurisdiccional competente resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, dejando de lado que el análisis de la competencia de la autoridad demandada es una cuestión de orden público, reiterándose que el actor en su tercer concepto de nulidad hizo valer dicha cuestión, refiriendo incluso la Sala Ordinaria que la demanda contiene un único agravio, cuando de la simple revisión a dicha demanda se advierte que la misma cuenta con cuatro conceptos de nulidad.

En tales circunstancias, al ser fundado el agravio a estudio, resulta procedente **revocar** la sentencia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por

lo que este Pleno Jurisdiccional emite una nueva con plenitud de jurisdicción en los siguientes términos:

V.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas o las que procedan de oficio.

En la primera causal de improcedencia, las autoridades demandadas manifestaron que se actualiza la prevista en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado se emitió en respuesta a la petición efectuada por el actor, consagrada el artículo 8º Constitucional por lo que tal exigencia se cumplió cuando su representada dio la atención correspondiente al escrito de petición refiriendo que se dio respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que señala, cumplió con la obligación de contestar al peticionario, con independencia de que dicha respuesta haya sido o no favorable a sus intereses, asimismo argumenta que, no se prueba la afectación a los derechos subjetivos del actor, es decir que con dicho acto de autoridad se afecte directamente su esfera jurídica.

En la segunda causal de improcedencia manifiestan las autoridades que la baja del accionante derivó del Dictamen de Incapacidad Total y Permanente, de conformidad con lo que establece el artículo 21 fracción III inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que, no debe pasarse por alto que, derivado de su baja, se sometió de manera voluntaria a recibir los beneficios de la legislación aplicable establecidos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, cuyo sustento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 18 fracción III de las citadas Reglas.

En este sentido refiere la autoridad enjuiciada que, el actor quedó dado de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a partir del seis de mayo de dos mil diecinueve, derivado del Dictamen de Incapacidad Total y Permanente de fecha cinco de mayo del año

Handwritten mark or signature in the top right corner.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

citado, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, motivo por el cual la pretensión del accionante resulta improcedente.

En su tercera causal de improcedencia manifiestan las demandadas que, la baja del actor no se originó con motivo de una separación que al efecto se hubiera ocasionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, reiterando que el accionante causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil diecinueve, con motivo del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente decretado por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las causales expuestas deben desestimarse, ya que, del análisis realizado a los argumentos formulados por las autoridades demandadas, se colige que las mismas atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

VI.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto impugnado, precisado en el antecedente primero de este fallo, analizando las manifestaciones de las partes y las pruebas rendidas en autos en términos de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII.- En el tercer concepto de nulidad, la parte actora manifestó que, la autoridad emisora de la resolución impugnada, carece de facultades para contestar lo solicitado en su escrito de petición, aunado a que éste no funda la facultad que tiene para emitir dicho acto, motivo por el cual se viola en su perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Al respecto, las autoridades demandadas no manifestaron nada.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad es fundado al tener en consideración que el mismo fue emitido en contestación al escrito de petición del actor, por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México quien fue omiso en citar los preceptos normativos que lo facultan para emitir dicho acto, ya que el actor dirigió su escrito de petición al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; sin embargo, la autoridad emisora dictó el acto impugnado en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2025.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Oficio No Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Asunto: Se contesta escrito.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la digitalización anterior se advierte que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señaló que era la autoridad facultada para dar contestación al escrito de petición del actor, el cual fue remitido por el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con la finalidad de dar respuesta, para lo cual citó los preceptos normativos: 237 fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, numerales 8, 4, 16 y 123 apartado B fracción XIII Constitucionales, 2º fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos que se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005 En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del

orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009 No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVI. Instituciones de Seguridad Ciudadana: Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad

(...)

XVII. Instituciones Policiales: cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad;

(...)

XXIV. Policía: diversos cuerpos de policía de la Secretaría y de la Fiscalía;

(...)

XXIX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable.

Artículo 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos, Acuerdos, Protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

Artículo 18.- (...)

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

(...)

IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 16.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Secretaría serán suplidas en sus ausencias temporales, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

(...)

III. Las demás personas servidoras públicas, serán suplidas por aquéllas de jerarquía inmediata inferior, en los asuntos de su exclusiva competencia.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

XVI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana: se ubica en el ámbito orgánico de la Administración Pública de la Ciudad de México, su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Artículo 14.- Las personas Titulares de las Dependencias, de las Unidades Administrativas, y de los Órganos Desconcentrados pueden encomendar el ejercicio de sus funciones a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior adscritos a ellas, mediante acuerdo de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin que pierdan por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.

La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorgue a personal de confianza, de base o prestadores de servicios profesionales, se hará en términos de lo que señalen las disposiciones jurídicas que sean aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación.

Las personas servidoras públicas que tengan otorgada la representación legal de la Ciudad de México, o de la Administración Pública de la Ciudad de México, ante autoridades judiciales o administrativas, sin perjuicio de aquellas tareas y deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión, les corresponden:

I. Ejercer la representación con la calidad de mandatario general para pleitos y cobranzas, ante las autoridades judiciales y

administrativas conforme a la delegación de facultades o mandato que se les confiera;

II. Atender los criterios jurídicos que se establezcan para la defensa de los intereses de la Ciudad de México;

III. En materia laboral, representar a las personas Titulares de las Dependencias u Órganos Desconcentrados conforme al mandato que se les confiera mediante oficio;

IV. Agotar los medios de defensa de los intereses y patrimonio de la Ciudad de México, de manera oportuna, salvo que se cuente con dictamen en contrario de autoridad competente;

V. Coordinarse con la Dirección General de Servicios Legales, cuando se involucre directamente a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;

VI. Dar instrucciones al capital humano que tengan a su cargo, en relación con los asuntos encomendados; e

VII. Informar del seguimiento de los asuntos encomendados, a la persona superior jerárquica y en su caso al responsable del área jurídica que esté directamente adscrito a la persona Titular de la Dependencia; así como a la Dirección General de Servicios Legales, según lo requiera."

Artículo 20.- Corresponden a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:

I. Desempeñar las comisiones que la persona titular de la Jefatura de Gobierno les encomiende y mantenerla informada sobre el desarrollo de sus actividades;

II.- Coordinarse entre sí, con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y con los Órganos Desconcentrados, Entidades, y en su caso con las Alcaldías para el mejor desempeño de sus respectivas actividades;

III. Coordinar a los Órganos Desconcentrados que tenga adscritos y a las Entidades que tenga sectorizadas;

IV. Formular los anteproyectos de presupuesto que les correspondan; con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector;

V. Elaborar y expedir su Manual Administrativo estableciendo las facultades de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellos adscritas y proponer a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, la

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

delegación de atribuciones distintas a las delegadas a través de este Reglamento y el Manual Administrativo correspondiente, en personas servidoras públicas subalternas;

VII. Recibir en acuerdo ordinario a las personas servidoras públicas responsables de las Unidades Administrativas y, en acuerdo extraordinario, a cualquier otra persona servidora pública subalterna, así como conceder audiencia al público, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean requeridas por las Dependencias o Entidades del Ejecutivo Federal, cuando así lo establezcan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables;

IX. Hacer estudios sobre organización de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo y proponer las medidas que procedan;

X. Adscribir al personal de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico Operativo que de ellos dependa y cambiarlo de adscripción entre las mismas;

XI. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas y administrativas, en todos los asuntos a ellas asignados;

XII. Proporcionar la información y cooperación técnica que les sean requeridas por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno o las y los titulares de las demás Dependencias, cuando así corresponda;

XIII. Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIV. Adquirir y vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Proyectar y supervisar la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes señalados en la fracción anterior, así como autorizar la contratación de los servicios generales y los que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con la colaboración de la Dirección

General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Formalizar, salvo que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno establezca disposición distinta, la contratación conforme a la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas, para la adecuada operación de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con el apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. Celebrar aquellos convenios y contratos que se relacionen directamente con el despacho de los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo; y

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y administrativas o la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.”

Artículo 237.- A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

(...)

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

(...)

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 69. Las demás personas servidoras públicas de la Secretaría serán suplidas por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior, en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.”

Preceptos de los cuales se desprende, por lo que a la Litis nos atañe que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, respecto de las cuales deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien lo hará conocer en breve término al peticionario; que el titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará, entre otros, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; que los titulares de las Dependencias se auxiliarán por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos correspondientes; que los titulares de las Dependencias tendrán entre sus facultades, las de realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les sean conferidas, de celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia.

Asimismo se advierte que, las personas servidoras públicas de la Secretaría serán suplidas en sus ausencias temporales, por aquéllas de jerarquía inmediata inferior, en los asuntos de su exclusiva competencia; que a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, entre otros, la Secretaría de Seguridad Ciudadana; que los Titulares de las Dependencias, de las Unidades Administrativas, y de los Órganos Desconcentrados pueden encomendar el ejercicio de sus funciones a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior adscritos a ellas; señala diversas atribuciones de las personas titulares de las Secretarías; que los Subdirectores de las Unidades Administrativas, tienen entre sus facultades las de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; así como las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo y que las personas servidoras públicas de la Secretaría serán suplidas por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior, en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Sin embargo, no se desprende la competencia para dar contestación al escrito de petición del actor, por parte del Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, aunado al hecho de que tampoco se advierte la competencia para emitir el acto en suplencia del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, puesto que es a dicha autoridad a quien el actor dirigió su petición, máxime que se omitió por completo que en los casos como el que nos ocupa, es decir, que una autoridad emite un acto en respuesta a un escrito que no fue dirigido a ella sino a una autoridad distinta, se debe expresar el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que lo faculten para emitir el acto de autoridad; la denominación del funcionario que firma en ausencia de quien originalmente debió emitir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; cuestiones que, se reitera, no se advierten del oficio impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 173662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/35
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171
Tipo: Jurisprudencia

**SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y
MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN
AUSENCIA DE OTRO.**

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo."

Por tanto, y en virtud de que se han transgredido las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, resulta procedente declarar la nulidad del Oficio impugnado de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, al haber sido emitido en contravención a los fundamentos legales antes señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, veamos:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./69

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, **ni el carácter con que lo emite** y, en consecuencia se está o no ajustado a derecho.

VIII.- Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, en relación a la solicitud de pago que pretende el actor, este Pleno Jurisdiccional considera procedente desestimarlos, ya que, si el oficio impugnado fue declarado nulo como se advierte del Considerando anterior, por un vicio formal referente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, tal circunstancia impide analizar los demás conceptos de nulidad, ya que de hacerse y declarar infundada la pretensión del actor, se violaría no solo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio en su perjuicio, sin conocer los fundamentos y motivos que tiene la autoridad que esté debidamente facultada para dar contestación a la solicitud del actor, por tanto, el estudio de los demás conceptos, relativos a la procedencia de la solicitud del pago reclamado, sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de su pretensión. Lo anterior, Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2021814
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.P.A. J/2 A (10a.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Página: 807

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la -desde entonces- arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación de examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén -este último implícitamente- el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el

principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

Por lo antes expuesto, se DECLARA LA NULIDAD del oficio impugnado de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 100 fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los motivos expuestos en el Considerando VII, ordenando a la autoridad demandada Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que se hacen consistir en emitir un acto en el que cite con precisión los fundamentos legales que lo faculten para emitirlo, o bien, en su caso, deberá remitir el escrito de petición a la autoridad que sea competente para poder dar respuesta a la petición del actor de forma completa, fundada y motivada, todo ello dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que el presente fallo quede firme.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Resultó fundado el agravio del recurso de apelación.

SEGUNDO. - Se **revoca** la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio TJ/III-31808/2020.

TERCERO. - No se sobresee el presente juicio.

CUARTO. - Se declara la nulidad del oficio impugnado por los motivos y para los efectos precisados en los Considerandos VII y VIII de la presente resolución.

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Tercera Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

SEXTO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO. - Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.